

su lectura del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* la autonomía de la que gozan las distintas Iglesias orientales, debido al derecho propio que se reconoce a cada una de ellas: esa libertad suya no les exime también de algunas obligaciones que el derecho particular de cada Iglesia «de derecho propio» habrá de regular, estableciendo también las normas para que se apliquen.

Muy vivo es el espíritu sinodal: se pone de manifiesto en los vínculos que unen el patriarca y los obispos, tanto en materia de potestad legislativa como de nombramiento de los obispos de la Iglesia patriarcal. Notemos también hasta qué punto el Código oriental consigue salvaguardar y observar los distintos ritos de las Iglesias de derecho propio. Finalmente, no habrá escapado al lector que el CCEO dedica largo espacio al monaquismo en el marco de la vida religiosa, lo que se revela conforme a la tradición oriental, siendo la profesión monástica el modelo de la profesión en las órdenes religiosas.

Después de haber puesto en evidencia estos aspectos positivos del Código oriental, el prof. Metz estima que la única cuestión que puede plantearse es la de la *receptio* del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*. Por ahora, parece más bien que ha sido acogido muy favorablemente, si bien es verdad que no han faltado algunas críticas, en especial en los temas que más relevancia tienen para el diálogo ecuménico. De todos modos, podemos añadir que el florecer de las traducciones del CCEO en distintas lenguas vernáculas (alemán, árabe, castellano, francés, inglés) y los primeros pasos en la elaboración del derecho particular por parte de algunas de las Iglesias orientales católicas constituyen signos muy

positivos de una buena *receptio* y de que el CCEO torna a ser lo que debe ser: un instrumento al servicio de las Iglesias para que, dentro de su legítima y secular diversidad —la *varietas Ecclesiarum*— vivan la unidad en el seno de la *Ecclesia universa* y se facilite la consecución de la *salus animarum*.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Agustín MOTILLA DE LA CALLE, *El «status» jurídico de los religiosos en el Derecho español*, McGraw-Hill, Madrid 1997, XXII+235 pp.

Entre las cualidades de Agustín Motilla siempre he apreciado —y el tiempo corrobora mi opinión— su notable capacidad de trabajo. La multiplicación y variedad de sus publicaciones revela una dedicación encomiable a la investigación, aunque a nadie se le oculten, por otra parte, los riesgos que se siguen de la profesión de letra impresa. Yo diría, por delante de cualquier otra consideración, que el autor de esta monografía es un hombre, si se me permite la expresión, que *cree* en el Derecho eclesiástico. Escribir acerca del *status* de los religiosos en el Derecho español supone, en efecto, un alto grado de *compromiso* con la disciplina (prescindiendo por completo de que personalmente me haya ocupado también de algunas cuestiones relacionadas con la materia).

Aunque Motilla alega la importancia de la temática desde el punto de vista sociológico —el número de las personas que han realizado votos canónicos en órdenes o congregaciones religiosas en España se acerca a setenta y cinco mil— hay que reconocer que el tema no ejerce una particular seducción sino sobre un puñado de especialistas y su elec-

ción como objeto de estudio me parece sumamente reveladora de las características del autor. En el eclesiasticismo español, en efecto, domina la tendencia a escoger entre los que podríamos denominar *temas-estrella*. La objeción de conciencia, con sus infinitas variedades y formas, por ejemplo, hace furor, aunque dentro de nuestras fronteras se reduzca casi por completo a un decepcionante y rutinario mecanismo de elusión de obligaciones militares. El ancho mundo del matrimonio y de los *modelos alternativos* concita asimismo el interés de un sector amplio de la eclesiasticística, aunque la conexión de la mayoría de esas cuestiones con nuestra disciplina resulte remota. Ciertamente, de cuando en cuando, cobra actualidad algún aspecto de Derecho eclesiástico *puro*, como sucedió hace pocos años con ocasión de la promulgación de los Acuerdos con las confesiones minoritarias. Es relativamente fácil que en torno a estas cuestiones y a algunas otras parecidas surjan reuniones científicas de diferente fuste e incluso se encuentren disponibles las páginas de opinión de algunos medios. El asunto del *status* de los religiosos, en cambio, no suele permitir esas alegrías.

No valoro negativamente la opción de Motilla; al contrario: me parece honesta y valiente. Hay que entrar allí donde se descubra un problema con visos de interés científico, independientemente de cualesquiera otros criterios o condicionamientos. El tema en cuestión presenta como valor añadido la referencia directa a una institución canónica — la vida religiosa —, que debería permitir el enriquecimiento del trabajo mediante el análisis de un cúmulo de problemas derivados de la diversidad de regímenes — civil y eclesial —, con todo su aparato

de controversias, puntos de encuentro y tensiones.

En palabras de su autor, esta monografía «analiza —por primera vez en nuestro país— de una manera exhaustiva e integral la trascendencia civil de los diferentes aspectos jurídicos de esta vocación religiosa: desde los efectos y límites en el Derecho civil de los actos de desposesión ordenados por el Derecho canónico, hasta la cuestión de la situación jurídico-laboral de los religiosos o, en fin, otros temas como la exposición de las normas específicas a ellos aplicables o el régimen de la Seguridad Social al que pueden acogerse». Más allá de la pormenorizada división de los capítulos del libro, existen, como el propio autor apunta en el texto citado, tres partes fundamentales: la primera dedicada al análisis del tema desde la perspectiva del Derecho civil, la segunda desde el punto de mira del Derecho del trabajo y la última desde la particular óptica del Derecho de la Seguridad Social. Bien entendido, que la formalidad científica que pretende observarse en todos los casos es la propia y peculiar del Derecho eclesiástico.

A mi juicio, la parte más relevante del estudio, no sólo por su trascendencia social sino por la calidad de los problemas jurídicos en presencia, es la planteada en conexión con el Derecho laboral. Para comprender el calado del tema, creo que es interesante advertir la diferente naturaleza, a estos efectos, del Derecho civil y del Derecho del trabajo. El territorio donde el primero encuentra su expansión y su juego es el de las relaciones entre particulares, al amparo de la autonomía privada. El Derecho del trabajo, en cambio, es eminentemente imperativo y se encuentra dotado de una

peculiar capacidad de incidencia en el interior de la agrupación social sobre la que actúa.

Si las cosas son efectivamente de esta manera, se comprenderá que las normas civiles, incluso cuando se configuran como *ius cogens*, no planteen conflictos graves en su contraste con el Derecho canónico de religiosos. Es indudable que el ordenamiento español no recibe los efectos de la profesión religiosa *qua talis* y que, por lo tanto, no cabe la urgencia civil del cumplimiento de ninguna obligación religiosa. El matrimonio del profeso o la administración de bienes en nombre propio —sin dispensas ni licencias— constituirán acciones antijurídicas en el ordenamiento de la Iglesia de las que se seguirán los efectos allí determinados, pero son actuaciones expeditas y perfectamente legítimas en sede civil mientras no concurren otros impedimentos o incapacidades. Las mencionadas conductas, en la medida en que son reveladoras del fracaso de un ideal religioso, se valoran negativamente desde la perspectiva canónica y tratarán de ser evitadas —con toda lógica—, pero nunca por medio de recursos extra-canónicos, como sería la prohibición civil de las actuaciones contrarias a los compromisos religiosos asumidos. Es un asunto, en definitiva, de respeto de la libertad personal. En el peor de los casos —hablando desde una perspectiva canónica—, el tema se resolvería con el abandono por parte del religioso del instituto de pertenencia, que proseguiría su vida institucional.

El Derecho laboral tiene una mayor incidencia en la vida interna del grupo. Las normas del trabajo dependiente, caso de aplicarse en el seno de una congregación religiosa, estarían llamadas a hacerse presentes a todo lo largo de la acti-

vidad de los religiosos, determinando horarios, dedicaciones y tareas; son normas que, de suyo, tienen capacidad para modificar la posición de las personas que intervienen en la relación jurídica.

No me refiero sólo ni principalmente a la realidad evidente de que el Derecho del trabajo presente un régimen normativo distinto del canónico; quiero subrayar que responde a un espíritu diverso, resultado de unos determinados presupuestos históricos, sociológicos y políticos. En efecto, el Derecho laboral ha sido y continúa siendo uno de los grandes elementos de civilización de la sociedad industrial, instrumento de mediación entre clases sociales con intereses enfrentados; no es separable de su naturaleza el carácter reivindicativo ni su planteamiento neta y prevalentemente *economicista*, en la más positiva acepción del término.

Entiendo bien, personalmente, la resistencia a su influjo en el interior de organizaciones religiosas que traen su causa de intereses muy distintos y que pretenden practicar un estilo de vida que se encuentra en las antípodas de los legítimos planteamientos sindicalistas al uso. La jurisprudencia española —incluido el Tribunal Constitucional— coincide mayoritariamente —diría que casi de forma masiva— en este planteamiento de exclusión de los religiosos del marco laboral.

A la vista de lo anterior, difícilmente cabe estimar inocente la pretensión de sujetar a los institutos religiosos al Derecho del trabajo. Esa es la decidida apuesta de Motilla. En su opinión, la actividad del religioso debe calificarse de modo exclusivamente objetivo, para comprobar la concurrencia o no de las

notas definitorias de la relación específicamente laboral. La estimación jurídica de cualquier otro factor o elemento presente en la relación significaría dar entrada —en su opinión— a motivaciones subjetivas de las partes, que deberían permanecer en el terreno de la más absoluta irrelevancia.

La progresión del análisis de Motilla —como no era aventurado suponer— conduce a la afirmación de que en la actividad de los religiosos se observa, en efecto, la ajenidad, la dependencia y el beneficio económico: una indudable relación de trabajo objetiva. Las posiciones contrarias sostenidas mayoritariamente por la jurisprudencia y por la doctrina españolas no pasarían de ser un residuo del tradicional confesionalismo hispano, especie de monstruo que nunca puede darse por definitivamente descazado. A continuación, los mejores esfuerzos del autor se dedicarán —desde una neta perspectiva de *tutela de la ortodoxia laica*— a la denuncia de las antijurídicas consecuencias de la pretensión de desmarque de las instituciones religiosas de la larga mano del Derecho estatal.

El argumento recurrente para el refuerzo de su tesis relativa a la laboralización de la vida religiosa —más aún, la evidencia inapelable *erga omnes*— es el de la *desprotección total* del religioso *dimissus*. En las páginas de Motilla, por tal motivo, el canon 702 del Código de Derecho canónico se convierte en la auténtica bestia negra.

Opino que fijar la atención sobre este particular aspecto no contribuye a realizar una exposición rigurosa del conjunto de la materia. Reducir en este estudio las referencias al régimen canónico de los religiosos al supuesto de salida

del instituto, aludiendo de manera casi exclusiva a la literalidad de una norma de Derecho general, como es el canon 702, me parece, sencillamente, no hacer justicia al Derecho canónico.

No es difícil encontrar partidarios de la tesis de que cuando el *fenómeno religioso* sometido a observación desde la perspectiva del Derecho eclesiástico encuentra su origen en la religión o en la Iglesia católica, resulta necesario conocer el Derecho canónico, al menos aquel sector relacionado con el tema sobre el que se trabaja. No es que haya que compartir necesariamente sus principios y normas —cosa del todo improbable si se acoge una perspectiva verdaderamente científica, conducente de suyo al planteamiento razonado de discrepancias, alternativas y propuestas— pero sí que es preciso demostrar que se conoce el conjunto del sistema.

El ordenamiento canónico presenta una notable riqueza de contenido en materia de institutos de vida consagrada. Algunos elementos esenciales de ese régimen no pueden dejar de ser tenidos en cuenta, con uno u otro alcance, en cualquier aproximación al estudio del estatuto de los religiosos.

La vida consagrada responde a una lógica de dedicación total de la persona a Dios por medio de la realización de las tareas encomendadas por los legítimos superiores. El religioso aspira a lograr el *libre desarrollo de su personalidad* a través, precisamente, de ese peculiar estilo de vida, caracterizado por la gratuidad y la donación incondicionada de sí mismo, y no de otro modo. De la misma manera, la realización de la vida religiosa reclama la separación del mundo, conforme al carácter y finalidad de cada instituto, sin

que tal apartamiento produzca, obviamente, la desaparición física de esos hombres y mujeres de la faz de la tierra y sin que deje de resultar imprescindible asegurar la subsistencia material. Ésta es una de las razones que explican el fenómeno de la dedicación de algunas comunidades religiosas a actividades productivas no conectadas directamente con el propio carisma o finalidad institucional.

Las afirmaciones anteriores me parecen relevantes con vistas a un análisis del *status* de los religiosos. Desde un planteamiento estrictamente jurídico, no se puede decir sin más, en mi opinión, que un religioso es «como cualquier otro trabajador» (p.158), y menos aún elevar esta afirmación a principio básico de la argumentación. A mí me parece que no hay identidad de situaciones entre el *trabajador común*, que persigue básicamente la obtención de un salario suficiente, unas condiciones ventajosas de empleo y una aceptable estabilidad laboral, y un religioso que trabaja a las órdenes de su propia institución, por semejante que externamente resulte la dedicación de ambos (que no suele serlo tanto). No hay tampoco parangón posible, según creo, si no es a efectos muy limitados, entre el superior religioso y el empresario. Las normas del ordenamiento laboral que previenen prácticas en el empleo contrarias a los derechos básicos de los trabajadores no han sido dictadas con la mira puesta en los institutos de vida consagrada. Los superiores religiosos no merecen ser equiparados a empleados con tendencia al reclutamiento de inmigrantes sin papeles.

Motilla acentúa «la función económico-social que el Derecho encomienda al contrato de trabajo» (p. 157). Lo jurídicamente relevante, sin embargo, no se

reduce al intercambio de prestaciones, es decir, al servicio realizado para el empresario con valor económico y la retribución obtenida por el trabajador. El Derecho toma también en cuenta la diversidad de situaciones personales. La pretensión del religioso de ser equiparado, en virtud del principio de igualdad, a los trabajadores seculares, ha sido rechazada por el Tribunal Constitucional «por no encontrarse en el caso sometido a examen un *tertium comparationis*». El *trabajador común*, en una palabra, no es la referencia del religioso.

El *punctum dolens* se encuentra, como ya hemos tenido oportunidad de advertir, en la salida o expulsión del religioso. Es muy penosa la situación de quien abandona una institución a la que ha dedicado quizá los mejores años de su vida, y no será yo quien rebaje un punto el dramatismo del caso, incluso cuando el proceso se desarrolle —como sucede en la mayoría de las veces— de forma pacífica y amistosa. Es necesario buscar soluciones y paliar los efectos negativos de esa situación. El Derecho canónico lo hace. Resulta muy incompleta, por tal motivo, la aproximación al tema desde la sola perspectiva del canon 702. El efecto seguido es la descalificación del ordenamiento canónico.

Una exposición más exacta del problema en su conjunto pediría hacer mención, siquiera sumaria, a otros aspectos conexos, como, por ejemplo, las normas relativas a la admisión de los miembros; al procedimiento de gradual incorporación al instituto como garantía de la libertad y de la idoneidad de los candidatos; al sistema de recursos ante los propios superiores y ante la Santa Sede, incluido el Tribunal de la Signatura Apostólica; o a las fórmulas previstas para tratar de evi-

tar el abandono de los miembros, como es el indulto de excomunión; habría que detenerse en el régimen jurídico de salida y expulsión de religiosos, extremadamente cuidadoso y pormenorizado.

El estudio reclama, además, tener en cuenta no sólo el Derecho común sino el Derecho particular del propio instituto, que no remite, como algún conocedor superficial del Derecho de la Iglesia podría imaginar, a constituciones medievales, si se cae en la cuenta de que el propio Código insta a los órganos de gobierno de las comunidades religiosas a que procuren la acomodación y renovación de sus textos reglamentarios. En la línea de la acomodación al medio social vigente se encuentran, por ejemplo, las disposiciones referentes a que no se admita en religión a quienes no se encuentren en condiciones de ganarse la vida en caso de abandono del instituto. La formación que se ofrece a los miembros y las titulaciones que se exigen aseguran la efectividad de esa orientación del legislador en la práctica.

En las páginas de este libro —tan valioso por muchos motivos— me hubiera gustado encontrar un análisis más profundo del propio canon 702, que, siendo la norma canónica principal a la que se alude, debería ser objeto de un tratamiento exhaustivo. Se juzga con severidad la apelación a las normas de la equidad y de la caridad, y no expresamente de la justicia, para referirse a la atención de las necesidades del miembro que sale del instituto. Quizá ofrezca alguna pista para la interpretación del canon al que nos referimos la advertencia de que esa omisión responde a una cautela expresamente ponderada por el legislador para restar apoyos de derecho positivo canónico —lo que no quiere decir que vaya a lograrse— a eventuales in-

tervenciones estatales de corte jurisdiccionalista, con pretensiones de imponerse sobre el ordenamiento propio.

La negativa del canon 702 al reconocimiento del «derecho a exigir nada», por otra parte, resulta congruente con el *status* canónico de los religiosos previamente delineado, que no se formaliza en términos de equilibrios prestacionales, sin que ello implique, en el lenguaje del legislador canónico, la inexistencia de una voluntad de justicia. Es elocuente, a estos efectos, el dato de que el mismo legislador establezca que lo referente a la salida de los miembros se encuentre oportunamente previsto en las normas del propio instituto sobre administración de bienes.

Las ayudas materiales prescritas por el canon 702 no pueden entenderse en el sentido de asegurar al religioso que abandona un medio de vida conveniente para el resto de su existencia —tampoco el Estado actúa de ese modo en situaciones *análogas*— sino como un medio que permita hacer frente con cierto desahogo a las dificultades propias de un cambio de situación en la vida. No es infrecuente que las normas particulares de los institutos de vida consagrada establezcan una cantidad fija y un tanto por año. Con todo, esas previsiones se hacen a título meramente orientador, porque el espíritu del Derecho canónico conduce más bien a tomar en consideración, para la fijación del monto, a las circunstancias personales, como pueden ser la edad, los años de permanencia en el instituto, la salud, la cualificación profesional o las cargas familiares. En la práctica, junto con el subsidio pueden emplearse otras fórmulas, como el ofrecimiento de un puesto de trabajo o la entrega de un préstamo sin interés. En algunos lugares, existen orga-

nismos eclesiales destinados al apoyo de personas que abandonan su dedicación a las instituciones de la Iglesia.

El subsidio de salida no puede plantearse exactamente como un pago por los servicios prestados, por la sencilla razón de que, en el caso de los religiosos, éstos son de imposible evaluación económica. Y si el cálculo pretendiera hacerse en régimen de estricto mercado la suma alcanzaría con bastante probabilidad una cifra capaz de desequilibrar las frecuentemente precarias economías de esas instituciones. La dedicación de los religiosos, en efecto, suele estar muy por encima de la de los trabajadores comunes y se realiza gratuitamente, sin echar cuenta de ella. Si hubiera estado sometida a precio, entre otras cosas, no se habría solicitado. La reclamación posterior alegando la vigencia de un contrato de trabajo previo sería, por lo menos, un acto realizado en detrimento del principio de buena fe.

Juzgaría inexacto calificar —¿o descalificar?— las observaciones que vengo realizando como si fueran fruto de una interpretación sistemática *pro Ecclesia*. Yo diría más bien que se trata de una interpretación *pro veritate*; comentarios que pretenden aportar no solo enfoques sino datos que contribuyan a dar a conocer la realidad de las cosas, la *verdad* modesta, jurídica, técnica, que es objeto de estudio.

Para Motilla, todo lo expuesto en los párrafos anteriores no existe. El único dato que merece ser retenido es que el ordenamiento canónico no reconoce un *derecho* a la indemnización por salida de los religiosos, de lo que automáticamente se sigue —no puede ser de otro modo— una total desprotección de la persona. La propuesta para la solución de un problema tan particular como éste —y que a mi juicio, además, se plantea de forma dis-

torsionada— resulta, cuando menos, alejada del deseable equilibrio. En efecto, lo que Motilla propone es la laboralización integral de la vida interna de las órdenes y congregaciones religiosas —al menos cuando aparezca un rastro de actividad productiva, lo que por fuerza ha de suceder en la inmensa mayoría de los casos—, situación que contradice aspectos esenciales del propio ser y actuar de este tipo de asociaciones. Para algún caso parecido debió acuñarse el refrán aquel de que «muerto el perro se acabó la rabia».

En realidad, el núcleo de las preocupaciones del autor es la salida de los religiosos. El estudio podría haberse centrado en el análisis y propuestas de solución a este específico asunto. Lo que se hace, más bien, es tomar ocasión del problema para abogar por una modificación radical del régimen jurídico de los religiosos, no ya sólo en el Derecho del Estado sino, de algún modo —por efecto rebote—, en el propio ámbito canónico. A mi juicio, los dos aspectos —régimen jurídico de religiosos y salida del instituto— son perfectamente separables.

Desde una consideración de mayor alcance, trascendente del tema particular de investigación, de la lectura de este libro cabe extraer la conclusión de que, para el autor, poco —casi nada— existe fuera del Derecho del Estado que merezca algún grado de reconocimiento jurídico. O con otras palabras, que el ordenamiento estatal agota la justicia: cualquier solución jurídica diversa —por razón justamente de su diversidad— deviene anti-jurídica; el hecho de estar y actuar en el *territorio* del Estado supone la sujeción al ordenamiento *tout court*.

La jurisprudencia se orienta mayoritariamente hacia direcciones distintas de las que propone Motilla, no como

consecuencia, en mi opinión, del confesionalismo residual y vergonzante anclado en el aparato de nuestra jurisdicción, sino, sencillamente, por sentido jurídico.

La idea de soberanía es muchas veces invocada en las páginas de este libro para justificar la irrelevancia de las manifestaciones jurídicas originadas más allá del Derecho estatal. Pero la noción manejada suena más —alguna vez— a la *plenitudo potestatis* reclamada por la monarquía absoluta al Papado y al Imperio que al concepto que, después de siglos de transformaciones sociales y políticas, utiliza el Derecho en el siglo XXI.

Mencioné al comenzar a redactar estas líneas —más extensas de lo pretendido inicialmente— que el autor se compromete a fondo con la materia sobre la que trabaja. Sus opiniones, como las de cualquiera —y me consta que Agustín Motilla es bien consciente de ello—, son discutibles. Significaría entonces un desaire hacia el autor, por lo menos, no someterlas a prueba. Estas páginas quieren ser una leal contribución, en la medida de mis posibilidades, a despabilar el debate sobre un tema que, siquiera para algunos, resulta atrayente.

JORGE OTADUY

Tomás RINCÓN-PÉREZ, *Estudios canónicos*. Vol. I: *El Matrimonio cristiano, sacramento de la Creación y de la Redención. Claves de un debate teológico-canónico*, 468 pp. Vol. II: *Relaciones de justicia y ámbitos de libertad en la Iglesia. Nuevos perfiles de la ley canónica. Diversas manifestaciones canónicas*, 377 pp., EUNSA, Pamplona 1997.

El autor, que tiene una intensa y fecunda actividad canónica en la docencia

y las publicaciones —ya acaba de ver la luz otra obra suya—, recoge en los dos libros recensionados aquí los principales artículos suyos sobre los temas correspondientes a cada volumen. Ha introducido en ellos los retoques, de mayor o menor importancia, que requería la evolución sufrida por la temática.

El primer volumen está centrado en el derecho matrimonial canónico. Tiene como fuentes, si es que podemos expresarnos así, la Exhortación apostólica *Familiaris consortio* del Papa Juan Pablo II y la normativa del Código de derecho canónico latino de 1983. Documento y normas que parecen suficientemente claros. Sin embargo, todavía hoy en día se puede observar una práctica pastoral y ciertas tendencias de la jurisprudencia que insisten en una concepción de la sacramentalidad del matrimonio que pone en tela de juicio su peculiar sentido teológico y en consecuencia su auténtico alcance canónico. Proyectando sobre el tema una luz histórica, teológica y jurídica, el prof. Rincón-Pérez quiere evidenciar que el matrimonio entre bautizados «no es una imagen vacía de un Misterio grande, sino que él mismo es misterio y signo real de la unión esponsal de Cristo y de la Iglesia, razón por la cual su contextura interna, siendo esencialmente la misma que la del matrimonio *del principio* [de los orígenes de la humanidad], por el hecho del bautismo de los contrayentes o cónyuges, adquiere una dimensión nueva con relevancia teológica, y también canónica».

El primer capítulo (importancia de la significación sacramental en la configuración del matrimonio y de sus propiedades esenciales) es marcadamente histórico. Comprende tres partes en las que el autor trata sucesivamente de la impor-